

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000013202201436
NI: 413859
Procesados: Santiago Medina Jaimés y Marlon David Barbosa González
Delito: *Hurto Calificado y Agravado Atenuado*
Decisión: Condenatoria - Absolutoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia de carácter absolutorio a favor de **MARLON DAVID BARBOSA GONZÁLEZ** y condenatoria en contra de **SANTIAGO MEDINA JAIMES**, como *coautor* responsable del delito de *hurto calificado y agravado atenuado consumado*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 17:30 horas del 04 de marzo de 2022, en la Avenida Américas con Carrera 53, vía pública, Barrio Salazar Gómez, Localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C., cuando el señor DAVID ALEJANDRO ROSERO DÁVILA, para ese momento menor de edad, se encontraba esperando un bus intermunicipal, y se le acerca un joven pidiéndole dinero, ante su respuesta negativa, luego se acercan otros dos hombres, quienes lo intimidan con arma blanca, solicitándole les haga entrega de todas sus pertenencias, por lo que procede a su entrega; luego estas personas emprenden la huida, dirigiéndose en diferentes direcciones.

Mediante voces de auxilio, y por la pronta presencia de la Policía, se logra la aprehensión de dos ciudadanos, a quienes se identificaron como MARLON DAVID BARBOSA GONZÁLEZ y SANTIAGO MEDINA JAIMES, encontrándole en registro a persona al segundo en su poder un teléfono celular, reconocido por el señor ROSERO DÁVILA como de su propiedad, y a estas personas como quienes participaron momentos antes en el hurto del cual fue víctima. Los uniformados proceden a su captura y judicialización.

El señor ROSERO DÁVILA, refiere los elementos hurtados en un celular, marca LG, color azul oscuro, el cual fue recuperado en buen estado, y una billetera en la que tenía \$2.000 en efectivo y documentos personales, valorados todos los elementos en la suma de \$750.000; y estima los daños y perjuicios en la suma de \$200.000. Los que en audiencia de juicio oral señala le fueron cancelados.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

MARLON DAVID BARBOSA GONZÁLEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.001.118.491 de Bogotá D.C., nacido en Bogotá D.C. el 16 de abril de 2003; como señales particulares: cicatriz por quemadura muñeca y antebrazo izquierdo.

SANTIAGO MEDINA JAIMES, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.000.253.286 de Bogotá D.C., nacido en Bogotá D.C. el 09 de febrero de 2003; como señales particulares: acné facial y perforación oreja derecha e izquierda.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 05 de marzo de 2022, el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., impartió legalidad formal y material a la captura en flagrancia de los aquí acusados; la Fiscalía corrió traslado del *escrito de acusación* a **MARLON DAVID BARBOSA GONZÁLEZ** y **SANTIAGO MEDINA JAIMES**, como presuntos *coautores* del delito de *hurto calificado agravado atenuado, en modalidad dolosa*, definido en los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numeral 10° y 268 del Código Penal, cargos que fueron aceptados por los mismos en aquella oportunidad. No se impone medida de aseguramiento.

4.2 La Fiscalía presenta *escrito de acusación*, ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, corresponde conocer a este Despacho, realizando audiencia concentrada el 26 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 En las sesiones del 23 de noviembre y 14 de diciembre de 2022 y, 24 de mayo del 2023, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. *La plena identidad del acusado MARLON DAVID BARBOSA GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.001.118.491 de Bogotá D.C.*
- ii. *La plena identidad del acusado SANTIAGO MEDINA JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.253.286 de Bogotá D.C.*

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.4.1 Testimonio del Pt. JORGE ANDRÉS CASTRILLON MONTOYA, con quien se incorpora Acta de incautación de elementos del 04 de marzo de 2022.
- 4.4.2 Testimonio del señor DAVID ALEJANDRO ROSERO DÁVILA, con quien se introdujo Acta de entrega de elementos del 04 de marzo de 2022.
- 4.4.3 Testimonio del acusado MARLON DAVID BARBOSA GONZÁLEZ.

4.5 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la Fiscalía realizó un breve recuento de las pruebas practicadas en juicio, con las cuales considera se probó la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal que recae sobre los acusados más allá de toda duda razonable, de acuerdo con los términos del artículo 381 del C. P. P. Por lo anterior, solicito se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra de los Sres. MARLON DAVID BARBOSA GONZÁLEZ y SANTIAGO MEDINA JAIMES como *coautores* del delito de *hurto calificado agravado atenuado consumado*.

4.6 La Defensa por su parte, solicita se dicte una sentencia absolutoria, conforme a lo desarrollado en juicio, a favor de los Sres. MARLON DAVID BARBOSA GONZÁLEZ y SANTIAGO MEDINA JAIMES, pues luego de hacer una síntesis de los testimonios, y reconocer que sus prohijados se encuentran en el lugar, su presencia está justificada y no es lo menos que se considera no hay pruebas para llegar al estandar probatorio contenido en el artículo 381 del CPP, en especial, porque la víctima ROSERO fue confusa en el reconocimiento de sus asaltantes y sus prohijados. Y en cuanto a la captura, el Patrullero Castrillon solo refiere a su función, pero no coincide con lo que dice el joven ROSERO, que incluso genera duda que debe resolverse a favor de los procesados.

4.7 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado **SANTIAGO MEDINA JAIMES** como *coautor* responsable del delito de *hurto calificado agravado atenuado consumado*, definido en los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numeral 10° y 268 del Código Penal, en calidad de imputable; esto en razón a considerar que, con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del

Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado como imputable en su comisión.

Así mismo, se anunció el fallo en sentido absolutorio a favor de **MARLON DAVID BARBOSA GONZÁLEZ** como *coautor* del delito de *hurto calificado agravado atenuado consumado*, previsto en los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numeral 10° y 268 del Código Penal; por cuanto no se demostraron las exigencias establecidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

4.10 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor SANTIAGO MEDINA JAIMES, quien fuera declarado culpable.

4.11 Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 545 del C. P. P., se procede a proferir y correr traslado de la sentencia el día de hoy.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio en contra del señor SANTIAGO MEDINA JAIMES, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de *hurto calificado agravado atenuado consumado*, previsto en los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numeral 10° y 268 del Código Penal; exigencias que no se cumplieron en lo que respecta a MARLON DAVID BARBOSA GONZÁLEZ por el punible por el que fueron llamados a juicio.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, para el señor SANTIAGO MEDINA JAIMES, no así para el señor MARLON DAVID BARBOSA GONZÁLEZ, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9° del C. P., consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

Como se anunció en el sentido del fallo, la Fiscalía probó su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable conforme lo preceptúa el artículo 381 del C. P. P., la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del señor SANTIAGO MEDINA JAIMES en el hurto del cual fue víctima el señor DAVID ALEJANDRO ROSERO DÁVILA, el 04 de marzo de 2022, aproximadamente a las 17:20 horas; ello en razón a que con los testimonios de la víctima y del policial JORGE ANDRÉS CASTRILLÓN MONTOYA, así como de las documentales incorporadas en juicio, se logra colegir que el señor SANTIAGO MEDINA JAIMES, en la Avenida Américas con Carrera 53, vía pública, Barrio Salazar Gómez, Localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C., en compañía de otras personas de sexo masculino, mediante intimidación con arma corto punzante, se apodera de las pertenencias del señor ROSERO, esto es, su teléfono celular y

su billetera con \$2.000 y documentos personales; emprendiendo estos la huida hacia diferentes direcciones; logrando luego su captura y judicialización, con ayuda de la comunidad.

Con el objeto de probar su teoría del caso, el ente acusador arribó el testimonio del Pt. JORGE ANDRÉS CASTRILLON MONTOYA, quien informa que: “... para el año 2022, laboraba en el CAI de Policía Puente Aranda, Cuadrante No. 9, en inmediaciones de la Avenida Américas con Carrera 56; para el 04 de marzo de 2022, se encontraba realizando labores de Patrullaje, junto con su compañero EDGAR YESID ALVIADES PLAZAS, y sobre las 17:30 horas, fueron solicitados por voces de auxilio de la ciudadanía, quienes señalan a un grupo de sujetos, que se movilizaban rápidamente entre la ciclo ruta y el andén peatonal, de los cuales logran abordar a dos de ellos.

Luego, se acerca el menor de edad, para ese entonces de 17 años de edad, víctima en estas diligencias, el joven DAVID ALEJANDRO ROSERO DÁVILA, manifestándole que esos sujetos le habían hurtado sus elementos personales, un teléfono marca LG color azul.

Añade que, el muchacho le manifestó que fue en el paradero de buses intermunicipales de la Av. Américas con Carrera 53, sentido oriente – occidente, y los sujetos son aprehendidos en la Av. Américas con Carrera 56, a unos 150 metros de distancia aproximadamente, quienes se identificaron como SANTIAGO MEDINA JAIMES y MARLON DAVID BARBOSA GONZÁLEZ.

Manifiesta que, según le es informado por el joven ROSERO DÁVILA, el hurto lo cometen un grupo de más o menos 5 jóvenes, quienes lo rodearon, lo intimidaron con arma corto punzante y le lanzaron palabras soeces, y los otros sujetos se perdieron dentro de la ciudadanía dándose a la fuga; respecto a los dos ciudadanos que retienen, inicialmente empiezan a llegar personas, porque es un lugar muy transitado, con la intención de agredirlos, pues señalaban que ellos era quien había hurtado al joven, por lo que tuvo que solicitar apoyo para sacarlos rápidamente, antes de que los lesionaran, y seguidamente llega la víctima “muy asustado y corriendo y los señala como quienes previamente habían participado en el hecho”.

Luego del señalamiento del afectado, inicialmente informa que, realiza el registro a persona para verificar la situación de los dos ciudadanos, es decir, que no tengan armas y demás; y describe a estas personas, indicando que “había uno que vestía una gorra y chaqueta negra con franjas blancas, y él fue quien indicó el joven le sustrajo su teléfono celular y al momento del registro, es a quien se le haya el mismo en uno de los bolsillos del pantalón, a quien se identificó como SANTIAGO MEDINA JAIMES”.

Por último, informa que, “el otro sujeto fue participe del hecho, pero no se le encuentra ningún elemento”; y la víctima es quien reconoce y verifica el elemento hurtado, el cual se encontraba en buen estado...” (Audiencia de Juicio Oral, sesión del 14 de diciembre de 2022, parte 1, récord: 07:20 – 13:30). (Audiencia de Juicio Oral, sesión del 14 de diciembre de 2022, parte 2, récord: 01:15 – 03:15)

En esos términos, el testimonio se ofrece creíble, según su narración, la personalidad y comportamiento demostrado, toda vez que, examinado bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C.PP, sobre la percepción y la memoria y, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció de un hurto, del cual fue víctima el señor DAVID ALEJANDRO por parte de un grupo de personas de sexo masculino, sus procesos de rememoración fueron claros, coherentes y precisos, así como la forma de sus respuestas, en las cuales se denota su imparcialidad al relatar aquello que presenció de forma personal estando en sus labores de patrullaje junto con su compañero EDGAR YESID ALVIADES PLAZAS, quienes recibieron la solicitud de apoyo y evidenciaron el señalamiento de la víctima hacia los señores MEDINA y BARBOSA, como presuntos partícipes del hurto, encontrándole al primero, el teléfono celular marca LG color azul oscuro, identificado por el perjudicado como aquel elemento que momentos antes le había sido desapoderado; por lo que, si bien es cierto no fue testigo presencial de los hechos, tampoco es menos cierto que de manera personal le consta el señalamiento hacia estas dos personas que hiciese la víctima, por las voces de auxilio de la ciudadanía, (Art. 301 No. 2), así como, de su captura teniendo en su poder el elemento hurtado el señor MEDINA, siendo el policial quien efectivamente realiza el registro (Art. 301 No. 3), situaciones de flagrancia ciertamente configurada, en especial la consagrada en el art 301 No 3 del C.P.P. “La persona es

sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él...”.

En consonancia con el anterior testimonio, trajo la Fiscalía en sede de juicio oral, el testimonio del señor DAVID ALEJANDRO ROSERO DÁVILA, quien manifiesta lo siguiente:

“...que fue víctima de hurto el 04 de marzo de 2022, a las 05:20, cerca de la Estación de Transmilenio Distrito Grafiti, yendo (sic) para donde se cogen las flotas para Funza; él se encontraba allí solo esperando el bus para ir a su casa, cuando llega un sujeto que “la verdad no lo recuerdo”, y le dice “Oye. ¿tienes dos mil pesos?”, a lo que él le dice que no, que no tiene plata, luego llega otro sujeto y le dice “bueno chinche pásame todo lo que tenga”, saca una navaja, él lo mira y empieza a pasarle las cosas, no recuerda a quien le entrega los elementos, solo que él abrió la maleta y se los pasó, pero no exactamente a quien cada cosa, “ahí no recuerdo bien que más pasa”, por los nervios y el momento.

Precisa que le hurtan su billetera y celular, luego pasan un par de segundos, se sube al primer bus que ve, le cuenta al conductor lo que sucede, no sabe en ese momento qué pasa con los sujetos, pero no transcurre más de un minuto, luego se baja del autobús, y llega un muchacho que le dice “Oye, los cogieron por allá”, luego lo lleva al lugar donde estaba la Policía, como a una cuadra, donde estaba la gasolinera, y le preguntan los policiales que si los reconoce, “la verdad en el momento recordé solo a uno, que era de chaqueta roja y al sujeto que le saca la navaja”, él los señala, “al de la gorra y al de la chaqueta roja”, le entregan su celular y lo llevan a la URI, donde pone la denuncia y hacen los trámites pertinentes.

Aclara que, en el momento del hurto, “aparte del hombre de la navaja, al lado de él había otro sujeto (el de la chaqueta roja), al fondo había otro, es decir, era un grupo como de 4 personas: el que le pide los \$2.000, el que saca la navaja, el que estaba al lado y el que estaba como revisando todo”, de los cuales capturan al ciudadano que tenía la navaja y al que portaba una chaqueta roja.

Indica también que el elemento con el cual lo amedrantan, era una navaja, porque “era un elemento de esos que se abren y cierran con un solo movimiento”, pero en el momento del hurto esta persona, “no la abre completamente, la tenía en un punto en el cual no fuera del todo visible, para que no se viese que estaban cometiendo el hurto, pero de todas maneras era un punto en el que podía hacerme daño.”

Explica que, no sabe quién tenía en su poder el celular, pero a uno de ellos se lo encuentran y solo recupera este en buen estado, de características: marca LG, color oscuro, pequeño, no sabe su valor, pues fue un regalo; y lo recupera porque él llega y uno de los policías estaba requisando al muchacho y le preguntó a él “¿esto es suyo?”, y él le dijo que si, “le demostré que era mío..., puse la contraseña”.

Afirma estar seguro de que el ciudadano que tenía la navaja participó en el hurto, porque “fue el que dijo todas las cosas”, pero, “del otro sujeto lo único que sé es que lo cogen, entonces yo lo vi cerca del resto, entonces yo dije pues él estaba”, pero, “no sé porque escojo al segundo, seguramente por la chaqueta roja, en la cabeza los recuerdo a ellos”, y a ninguna de esas personas las conocía, no sabe sus nombres, ni tampoco los reconocería de rostro en este momento, pues ya ha pasado mucho tiempo.

Sobre ese aspecto añade que la policía captura a varias personas que él ve en una pared y cuando el policía le pregunta a quien conoce él señala a dos sujetos, al del arma corto punzante, de tez blanca, estatura promedio 1.60 mtrs, no recuerda como vestía, y al de chaqueta roja, tez morena, quien no participa en el hurto, pero estaba “chequeando”, aunque la participación de la persona que no tenía la navaja, no la recuerda.

Por último, informa que, en la billetera tenía \$2.000, la tarjeta del SITP, el carnet de la universidad y su TI. No recuerda el monto en el que tasó daños y perjuicios, cree que le fueron consignados \$250.000, pero no sabe quién los pago...” (Audiencia de Juicio Oral, sesión del 14 de diciembre de 2022, parte 4, récord: 03:50 – 27:00)

Termina señalando que el valor de su celular es de \$500.000 y la billetera tenía un valor de \$250.000, por lo que con la suma que le pagaron se siente totalmente indemnizado.

(Audiencia de Juicio Oral, sesión del 14 de diciembre de 2022, parte 5, récord: 10:17 – 34:00)

Con referencia al testimonio del señor ROSERO DÁVILA, debe precisarse que, se ofrece armónico con lo descrito por el Pt. CASTRILLON MONTOYA, y creíble, toda vez que, examinado bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C.PP, resulta claro, coherente y consistente en sus respuestas, en punto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que un grupo de personas de sexo masculino, en vía pública, en horas de la tarde, mientras se disponía a tomar el transporte de regreso a su casa, lo desapoderaron de su teléfono celular y su billetera, haciendo uso de la violencia, mediante la intimidación con un arma corto punzante, tipo navaja.

Ahora bien debe advertirse sobre la identificación de las personas que participaron en el punible, que si bien es cierto sus respuestas no fueron contundentemente claras, como lo señala la defensa, si debe señalarse lo siguiente:

1. Fue claro en varias oportunidades en indicar que cometen del hurto varias personas, pero no es claro concretamente cuantas, pues según informó el Pt. CASTRILLON MONTOYA a él le indicó en el momento de los hechos que fueron 5, en su denuncia en un primer momento indicó que eran 3 y en testimonio rendido en audiencia de juicio oral afirma que eran 4, incluso intenta describir la participación de cada uno en los hechos, no siendo claro en las características físicas y/o morfológicas de estos y la forma de vestir, aspectos particulares de cada uno.
2. Cuando se le indagó por si estaba seguro que las dos personas aquí procesadas hacían parte de ese grupo de personas que lo hurtaron, dice estar seguro de quien tenía la navaja, que según entiende es el señor SANTIAGO MEDINA JAIMES, plenamente identificado (Estipulación No. 2), pues hace una descripción física y la forma en que iba vestido el 04 de marzo de 2022, la cual coincide con la tarjeta decadactilar de la misma fecha allegada y el Informe sobre Consulta Web de la Registraduría, a quien quedó claro, según informó también el Pt. CASTRILLON MONTOYA y las documentales allegadas, no le fue hallada, ni incautada, ningún arma corto punzante, luego no se sabe quien empuñaba la navaja, pero si que fue amenazado con arma blanca.
3. Indica en otro momento que no recuerda la participación, es decir, cuál fue su aporte en la división del trabajo criminal que hiciesen esas personas, presuntamente refiriéndose al señor MARLON DAVID BARBOSA GONZÁLEZ, plenamente identificado (Estipulación No. 1), aunque como quedó establecido, al parecer solo una de éstas personas se encontraba armada, luego podría referirse a cualquiera de los demás; sin embargo, también dice que la participación de la persona de tez morena, que vestía chaqueta roja, se reducía a estar “chequeando”, como vigilando para que nadie se percatara del hurto.
4. Afirma que no sabe porque escoge al ciudadano con chaqueta de color rojo y de tez morena, pues la policía había retenido a varias personas contra una pared y como lo vio cerca del resto, entonces ya dedujo que él estaba, pero dice en el momento solo poder recordar al señor SANTIAGO y observar a más personas.

Ahora bien, respecto de las actas de incautación y entrega de elementos (Prueba No. 1 y No. 2 de la Fiscalía), se evidencia veraz la información acorde con los testimonios practicados en juicio, toda vez que, se diligenciaron el 04 de marzo de 2022 por el Pt. EDGAR YESID ALVIADES PLAZAS y por el servidor de policía judicial JAIRO STIVEN MINA GODOY, respectivamente, al incautarle 01 celular marca LG, color azul oscuro, con número de IMEI 353389102439809 al ciudadano SANTIAGO MEDINA JAIMES, y posteriormente hacer entrega del mismo al señor ROSERO DÁVILA, sin novedad y reconocida como de su propiedad.

De otro lado, sobre las pruebas de descargo, se practicó testimonio del señor MARLON DAVID BARBOSA GONZÁLEZ, quien manifestó que para la fecha de los hechos estaba de permiso en el ejército, que se disponía a tomar un flota para desplazarse a Arauca, todo el peloton se encontraba allí, resulta un curso lesionado y empiezan a correr, luego lo

capturan pero él no participo en el hurto y refiere que al señor Medina si le encuentran el celular.

Expuesto lo anterior, el relato del señor ROSERO DÁVILA, junto con las demás pruebas practicadas en juicio, examinadas una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P., da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el enjuiciado MEDINA JAIMES el 04 de marzo de 2022, participó en el hurto de los elementos personales de la víctima al apoderarse de su teléfono celular y guardarlo en uno de los bolsillos de su pantalón, las pruebas testimoniales permiten concluir que los procesos de rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento de la víctima y del patrullero de la Policía denotan que no tienen intereses de perjudicar al acusado, solo traer la verdad al proceso, realmente el hurto tuvo la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador del patrimonio económico.

En ese orden de ideas, el acervo probatorio corrobora directamente la calidad de *coautor* del señor SANTIAGO MEDINA JAIMES, toda vez que, no solo se encontraba en el lugar de los hechos, sino que participó en la conducta punible del desapoderamiento del celular y la billera, pues le incautan el celular, no hay una explicación atendible para la tenencia de un elemento que es reconocido por el joven ROSERO como de su propiedad, a quien se lo devuleven, contribuyendo a su materialización pues se puede inferir que *es sorprendido y capturado con objetos de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.*, elementos personales cuyo valor es de \$750.000, es decir, inferior a 1 SMLMV, en otras palabras, ejecutó una conducta para recaer en el verbo rector “apodere” del delito de hurto, que recayó sobre cosa mueble ajena, con el propósito de obtener un provecho económico, conforme con el segundo inciso del artículo 29 del Código Penal, el cual establece que: “*Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte*”, por lo cual no existe duda razonable respecto a la responsabilidad del acusado.

En ese sentido es preciso indicar que, a pesar de los reparos ya efectuados en la declaración de la víctima, para el Despacho resulta clara la participación del señor MEDINA JAIMES, principalmente porque actuó con división del trabajo criminal, atendiendo la importancia, pues aparece fundadamente su aporte en efectivizar el apoderamiento de las pertenencias del señor ROSERO DÁVILA, guardando consigo su teléfono celular, el cual es encontrado por el uniformado de la Policía al capturado (Art.301 No.3), situación que ciertamente respalda la acusación de la Fiscalía.

Lo mismo no ocurre, respecto del señor BARBOSA GONZÁLEZ, pues a él por el contrario no le fue hallado ningún elemento y el señor ROSERO DÁVILA no pudo identificarlo de manera cierta y sin lugar a dudas, se advierte que contrario a lo manifestado por el defensor, indudablemente en el hecho existió la participación de más de una persona para lograr su propósito, no obstante, no es claro que uno de ellos haya sido el señor BARBOSA GONZÁLEZ.

Respecto a la calificante contenida en el inciso No. 2 del artículo 240 del CPP, tenemos que ésta se configura cuando el hurto se comete *con violencia sobre las personas*; la Real Academia Española RAE ha definido “*violencia*” como la “*Acción violenta o contra el natural modo de proceder*”, lo que en este caso, se refleja en el uso de un arma corto punzante, empleada con el innegable propósito de doblegar a la víctima y causar tal sentimiento de angustia que le obligara a entregar sus pertenencias, las cuales efectivamente salen del dominio de su propietario, aunado a la pluralidad de personas que intervinieron en el punible, que se reunieron o acordaron para cometer el hurto, y que es acorde con la circunstancia de agravación punitiva, contenida en el artículo 241 numeral 10°.

En cuanto a lo manifestado por el respetado señor Defensor, debemos señalar que con el testimonio de la victima podemos concluir sin dubitacion alguna que por lo menos más de tres hombres lo hurtaron, y que uno de ellos fue el joven Medina porque a él le encuentran su celular. Respecto del señor Barbosa le asiste razón, pues el joven ROSERO DAVILA no lo reconoce y no le hayan ningun elemento, luego respecto de este ciudadano no le asiste la razon a la delegada fiscal.

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la

materialidad de la conducta de *hurto calificado agravado atenuado consumado*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por el Sr. SANTIAGO MEDINA JAIMES. Ante lo cual, la delegada fiscal, logró desvirtuar probatoriamente que el procesado participó en la materialización del delito objeto de la presente actuación y su responsabilidad en los hechos.

En este mismo punto, debe precisarse que el alegato de conclusión de la delegada de la Fiscalía guarda el sentido de congruencia dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia¹, al solicitar condena por el delito *hurto calificado agravado atenuado consumado*, conforme fuera acusado el señor SANTIAGO MEDINA JAIMES.

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado SANTIAGO MEDINA JAIMES en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera el señor SANTIAGO MEDINA JAIMES actualizó el tipo penal de *hurto calificado agravado atenuado consumado*, previsto en los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numeral 10° y 268 del Código Penal.

Situación que como se señaló en precedencia, no se acreditó el grado de certeza de la responsabilidad sobre MARLON DAVID BARBOSA GONZÁLEZ, por ende no le fue desvirtuada la presunción de inocencia y por tanto no es merecedor del juicio de reproche respecto al delito de *hurto calificado agravado atenuado consumado*; siendo que con pruebas las pruebas allegadas no se puede determinar la responsabilidad del vinculado al proceso penal de acuerdo con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia se proferirá sentencia de índole absolutoria a favor del citado acusado.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado SANTIAGO MEDINA JAIMES en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, será condenado como *coautor* responsable del delito de *hurto calificado agravado atenuado consumado*, provisto en los artículos 240 inciso 2°, 241 numeral 10° y 268 del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del patrimonio económico, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

6.1. La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, atendiendo al inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, esto es, «*con violencia sobre las personas*», es de **96 a 192 meses de prisión**. Aunado a ello, la conducta se cometió bajo la circunstancia de agravación, prevista en el artículo 241 numeral 10° ibídem, tratándose de una conducta cometida «*...por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto*», motivo por el cual, la pena se imponible se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, dejando unos nuevos extremos punitivos de **144 a 336 meses de prisión**.

Con respecto a la circunstancia de atenuación punitiva, consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se disminuirá la pena de una tercera parte a la mitad, por cuanto la conducta se cometió sobre cosa cuyo valor es inferior a 1 SMLMV, pues la víctima estableció la cuantía de su celular y billetera en la suma de \$750.000, y de acuerdo con la información de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y del reporte de antecedentes de la Policía de fecha 05 de marzo de 2022, que da cuenta de que el señor MEDINA JAIMES no registra antecedentes penales para la fecha de ocurrencia de los hechos. Además, no se ocasionó grave daño a la víctima atendiendo su situación económica, toda vez que, en cuanto al teléfono celular objeto del apoderamiento fue recuperado y reintegrado al

¹ CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016.

afectado en buen estado, no así la billetera, por lo que también fueron indemnizados los daños y perjuicios causados con el ilícito por un valor de \$200.000, siendo los nuevos extremos, los cuales oscilan entre **72 a 224 meses de prisión**.

Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 72 a 110 meses de prisión; **cuartos medios** de 110 meses, incrementado en una unidad, a 186 meses de prisión; y **cuarto máximo** de 186 meses, incrementado en una unidad, a 224 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
72 a 110 meses de prisión	110 a 148 meses de prisión	148 a 186 meses de prisión	186 a 224 meses de prisión

6.2. Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en razón a la carencia de antecedentes penales para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **72 a 110 meses de prisión**.

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en el que se ve menoscabado su patrimonio económico, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, que se evidencia en que la víctima no recupera todas sus pertenencias, a la intensidad de dolo reflejado en la realización de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito de hurto calificado y agravado, esto es, mediante violencia por varias personas, empleando arma corto punzante en su comisión, máxime cuando la víctima en ese entonces era un menor de edad, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional y suficiente imponer una aflicción de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, frente a la coparticipación criminal, como se explicó está demostrado más allá de toda duda razonable que fueron varios jóvenes, por lo menos tres, los que saltaron a ROSERO DAVILA, otra cosa, es que solo se logró individualizar y capturar al señor MEDINA, luego se respetan pero no se comparten los argumentos de la defensa.

6.3. DE LA REBAJA DE LA PENA POR EL ARTÍCULO 269 DEL CP

El señor MEDINA JAIMES, el 12 de julio de 2022, efectuó el pago de la indemnización a la víctima, por los daños y perjuicios ocasionados, de dicho pago se allegó soporte respectivo correspondiente a la reparación integral efectuada por un valor total de \$200.000 al señor ROSERO DÁVILA, mediante su representante legal, hecho corroborado por el Despacho a través de la señora Fiscal; con lo que considera el Despacho, se dio cumplimiento al artículo 269 del C.P., pues antes de dictarse la sentencia de primera instancia se indemnizó totalmente los perjuicios ocasionados a la víctima, aunado a que se restituyó el objeto material del delito, conforme se informó en audiencia por parte de la Delegada Fiscal, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y la reparación de los daños, esto es, más de cuatro (04) meses, pues los hechos datan del 04 de marzo de 2022, se rebajará la pena impuesta en un 70%, para un total de pena a imponer de **VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**.

6.4. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, es decir, la pena impuesta de prisión excede de 4 años; aunado a ello, atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, a pesar de que se cumple el factor objetivo, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibidem. De otra parte, el acusado no se encuentra en curso de ninguna de las excepciones constitucionales para conceder la prisión domiciliaria, y los argumentos del hacinamiento carcelario y la excepción constitucional no aplican por ser totalmente improcedentes, pues aquí prima una prohibición legal.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2. Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3. Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **SANTIAGO MEDINA JAIMES** ante las autoridades correspondientes, para que cumpla la pena aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ABSOLVER a **MARLON DAVID BARBOSA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.118.491 de Bogotá D.C., como *coautor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado agravado atenuado consumado*, conforme se dejó reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR a **SANTIAGO MEDINA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.253.286 de Bogotá D.C., como *coautor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado agravado atenuado consumado*, a la pena principal de **VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, y a la pena

accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

TERCERO. NO CONCEDER a **SANTIAGO MEDINA JAIMES** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

CUARTO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c62f873288edd24e75e441f92171af0ab52add3fb32911ae9f3fc7df05e6a2**

Documento generado en 29/05/2023 05:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>